

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00145-00
DEMANDANTES: NINA RUIZ MOLINA
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora NINA RUIZ MOLINA y otros, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 Art. 162 CPACA, determinando, clasificando y enumerando cada hecho, además no debe ir en el acápite de hechos apreciaciones subjetivas de quien presenta la demanda.

2.- Aporte los poderes otorgados por VERONICA MOLINA GÓMEZ y ALIX RUIZ MOLINA, ya que no fueron aportados con la demanda. (Art. 74 C.G.P.)

3.- Aclare las pretensión conforme lo dispuesto por el inciso 2 artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que los fundamentos de derecho en que basa sus pretensiones deben ir en un acápite diferente, inciso 4 Art. 162 ibídem.

4.- De cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 del CPACA, esto es, la estimación razonada de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiere tener el juzgado de conocimiento. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no debe incluirse perjuicios morales reclamados.

5.- Precise el correo electrónico de las demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL (Numeral 7 Art. 162, 197 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

6.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3º del artículo 93 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

7. Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

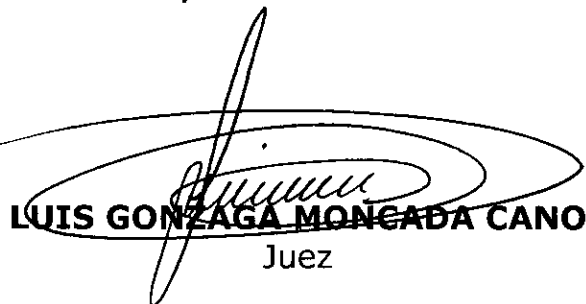
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por NINA RUIZ MOLINA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación debidamente integrado y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor JOSE SANTOS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.212.507 de Bucaramanga con tarjeta profesional N° 107.049 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes a él conferido obrantes a folios 16 a 21, artículos 74 y 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

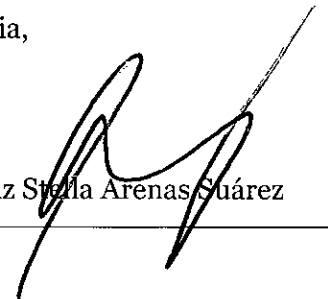

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 69 de fecha 4 de agosto de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM